

Ano aer Buentenario, ae la consoluación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batellas de Junín y Ayacucho"

R.A. Nº 349 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, . 1.. de nonembre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 30 de setiembre del 2024, presentado por, MARTIN AGUSTIN VALDERRAMA HARO, identificado con DNI N° 06701444, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalculo de su remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 351-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 590-OAJ-INSN-2024 el 13 de noviembre del 2024, y:

CONSIDERANDO:

SECULIA SECULI

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 30 de setiembre del 2024, el servidor MARTIN AGUSTIN VALDERRAMA HARO, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 10 de julio del 2024, donde solicitó el reajuste y recalculo de su remuneración básica de conformidad con el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente recurso de apelación, lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la pugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

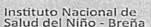


Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, de la revisión de los actuados, se identifica que obra en el expediente la Carta N° 509-2024-OP-INSN, emitida por parte de la Oficina de Personal y notificada con fecha 04.09.2024 al correo electrónico daniel1963torres@gmail.com, la misma que considera declarar no atendible la solicitud presentada con fecha 10 de julio del 2024, por parte de la recurrente, en la cual solicitó el reajuste y recalculo de su remuneración básica de conformidad con el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, cuya denegatoria ficta ha dado inicio al presente recurso de apelación;

Que, el Informe N° 351-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído Nº 590-OAJ-INSN-2024 el 13 de noviembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "II. ANALISIS: Que, respecto a la solicitud y recurso de apelación sobre solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses, de conformidad con el D.U N° 105-2011; se tiene entre otros aspectos que: i) el Decreto de Urgencia N° 105-2001 de fecha 30.08.2001 en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2011 en S/. 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1,250.00; ii) que, la Entidad ha tenido en cuenta que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se precisa que: la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias; y, iv) e el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y tregas económicas del personal de salud al servicio del Estado, publicado el 🗱 .09.2013, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria, deroga, entre otros







"Ano aei Bicentenario, ae la consolidacion de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dispositivos legales, el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y, v) que de autos fluye que de autos fluye que mediante Carta N° 509-2024-OP-INSN, notificada el 04.09.2024, al correo consignado en su solicitud daniel1963torres@gmail.com, se declara no atendible su solicitud el reintegro, devengados e intereses de acuerdo al D.U. N° 105-2001; vi) razones por las que corresponde se declare improcedente el presente recurso de apelación; III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica considera que: La Entidad puede declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación de fecha 30.09.2024, interpuesto por MARTIN AGUSTIN VALDERRAMA HARO, TECNICO EN ENFERMERÍA I NIVEL STC, EXP. 11764-2024; Servidora del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, y del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado: contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 10.07.2024."

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 30 de setiembre del 2024, presentado por MARTIN AGUSTIN VALDERRAMA HARO, identificado con DNI N° 06701444, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería I, Nivel STC, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalculo de su remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Ming, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Registrese y comuniquese;

INSTITUTO NACIGNAL DE SALUD BEL NIÃO

LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL

Birectars Ejecutiva

Oficina Ejecutivá. de Administración

C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

() Recurrente

) Oficina Ejecutiva de Administración

) Oficina de Asesoría Jurídica

() Oficina de Personal

) Oficina de Estadística e Informática